



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

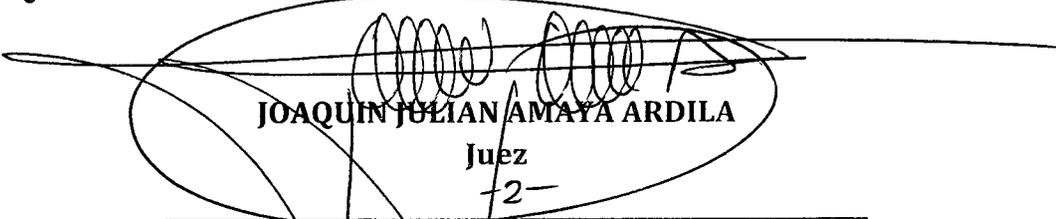
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 172-2347, SE DISPONE:

COMISIONAR, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATE, CUNDINAMARCA (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte del bien Inmueble de propiedad del demandado, SERGIO ENRIQUE CURREA GOMEZ, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 172-2347 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté. Se le facultad para designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

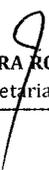
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.008, hoy 08 FEB. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

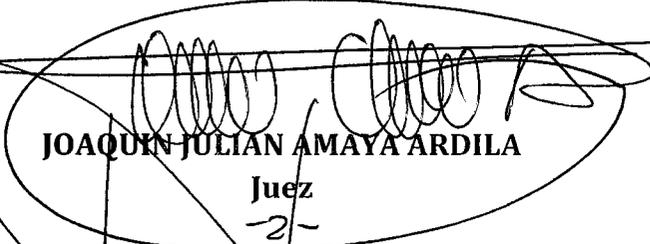


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, previo a acceder a esta, deberá el profesional del derecho agotar mediante derecho de petición la solicitud que acá pretenden ante la ALIANSALUD EPS, una vez obtenga respuesta, si la misma es negativa, el Despacho haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 008, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el BANCO PICHINCHA S.A. hizo a favor de CIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C., se encuentra en firme, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *“cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones*. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007 pág. 445

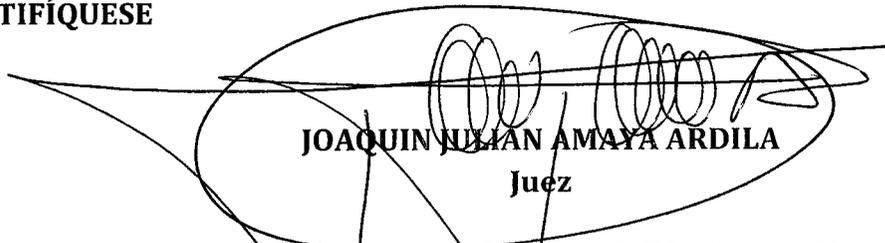


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación que antecede, previo acceder a esta, se REQUIERE a la apoderada demandante, para que informe a quien se le deben entregar los dineros que se encuentra retenidos y a favor de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 008, hoy 08 FEB. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



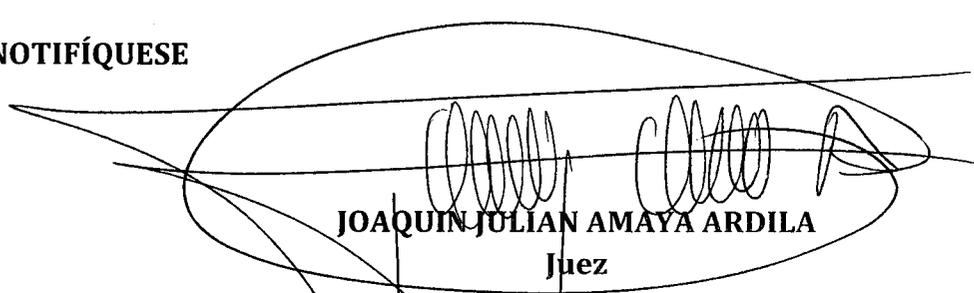
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que la información suministrada por COMPENSAR EPS (Fl. 80 C.2), no corresponde a la solicitada mediante el oficio No. 1265/2021, de fecha 19 de julio de 2021 y radicado en la entidad, el 30 de septiembre del mismo año, el Juzgado dispone **REQUERIR** por **ULTIMA VEZ** a la mencionada EPS, para que se sirva atender lo solicitado por este Despacho judicial, en el referido oficio. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría expídase el respetivo oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Del informe de la gestión rendido por la sociedad que actúa como secuestre dentro del asunto (APOYO JUDICIAL S.A.S.) y que milita a folio 64 del C.2., póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN VIGILAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., establece: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* (Subraya el Juzgado).

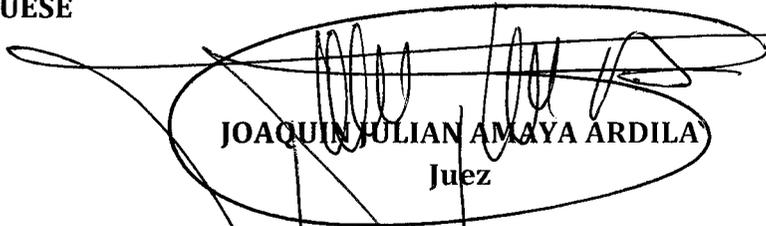
En el presente asunto, el auto atacado se notificó por estado el 24 de noviembre de 2021 (Fl. 180 C.1), el término para presentar el Recurso de reposición vencía el 29 del mismo mes y año, y como se observa a folio 184 del C.1, el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 30 de noviembre de 2021, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR, por extemporáneo el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p align="center">9 FEB. 2022</p> <p>ESTADO No.008, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p align="center">  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria </p>

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual, se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el BANCOLOMBIA S.A. hizo a favor de REINTEGRA S.A.S., se encuentra en firme, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *“cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy 8 FEB. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia adiada el 02 de diciembre de 2021, por medio de la cual el Despacho no tuvo en cuenta la notificación del demandado, por no cumplir con todo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que como con la demanda se solicitó la práctica de medidas cautelares, por disposición del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el presente caso no es necesario remitir copia de la demanda; que solo se debe enviar copia de la providencia a notificar, cuestión que así realizó, tal y como se puede constatar en el certificado expedido por la empresa de mensajería, en donde se pueden evidenciar los documentos que fueron adjuntados con la notificación.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 03 de diciembre de 2021, el

término para acudir a su reposición era hasta el 09 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 02 de diciembre del 2021, el Despacho no tuvo en cuenta las diligencias de notificación aportadas del demandado, toda vez que estas no se efectuaron cumpliendo con todo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se le puso de presente al representante judicial de la demandante que estaba confundiendo las normas que aplicaban para el efecto, ya que *“por una parte, envía la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al correo electrónico del demandado, pero dicha comunicación no cumple con todo lo que señala la precitada norma, y por otra, manifiesta en su escrito que se tenga por notificado al demandado bajo lo preceptuado por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, pero tampoco cumple la notificación con todo lo estipulado en la citado decreto, no envía copia de la demanda junto con sus anexos”*.

Señala el recurrente que como con la demanda se solicitó la práctica de medidas cautelares, por disposición del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el presente caso no es necesario remitir copia de la demanda; que solo se debe enviar copia de la providencia a notificar, cuestión que así realizó, tal y como se puede constatar en el certificado expedido por la empresa de mensajería, en donde se pueden evidenciar los documentos que fueron adjuntados con la notificación.

Así bien, analizado lo expuesto, no le asiste razón al impugnante, por lo que de entrada se advierte que el recurso será negado, reiterando las razones que motivaron la decisión cuestionada.

El artículo 8° *ejusdem*, dispone que *“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Y finaliza, con que *“[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Como se puede apreciar en la norma citada, en el aparte resaltado, el interesado en la notificación personal deberá anexar a la notificación el traslado a que haya

lugar, que para el caso que nos ocupa, sería la demanda junto con los anexos de esta. Entonces, no se están realizando por el Despacho exigencias que no están reglamentadas en el Decreto 806 de 2020.

Se equivoca el recurrente en la interpretación que le da al artículo 6° del Decreto *sub examine*, pues el supuesto que en este canon se expresa, ocurre solo cuando se presenta la demanda, ya que si se solicitan medidas cautelares previas y posee la dirección electrónica del demandado, no es necesario remitir copia de la demanda a la contra parte, cuestión que resulta ajustada, puesto que de enterar al demandado de la demanda, antes de que las cautelares se efectivicen, es posible que se insolvente y el derecho del demandante no se podría garantizar.

Así entonces, no se accederá a la reposición deprecada, manteniendo la decisión del auto del 02 de diciembre de 2021.

Finalmente, se NIEGA, por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia, de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., que señala: "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..." (Subraya el Juzgado).

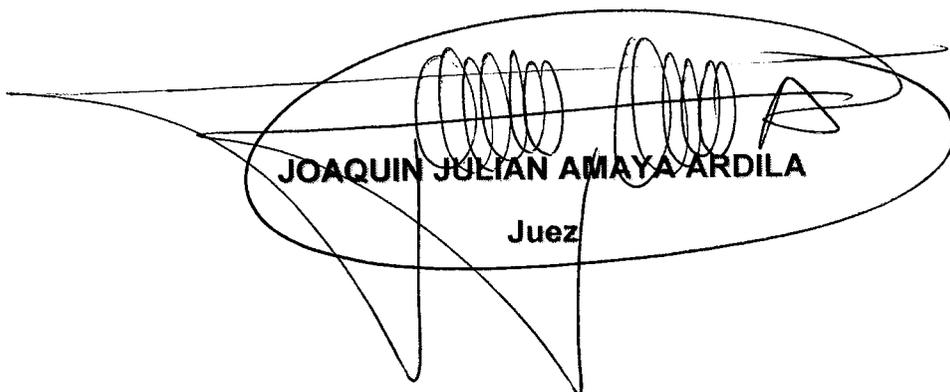
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 02 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR, por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.008, hoy **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

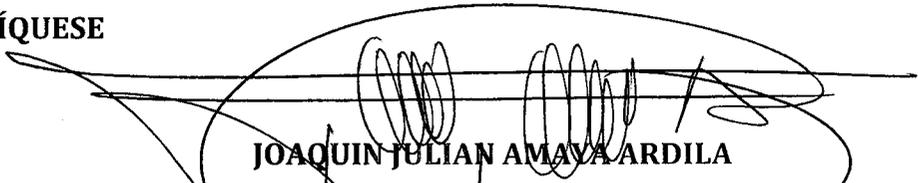


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

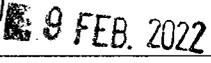
Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 228) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

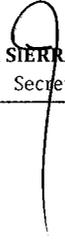
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho accede a la petición de la parte actora, en consecuencia, se ordena **AMPLIAR** el límite de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, a la suma de \$75.000.000 M/Cte, en virtud de la liquidación del crédito, más las costas aprobadas por este Despacho.

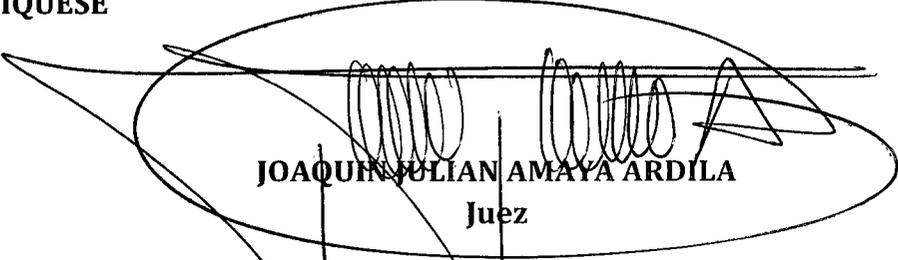
Para la práctica de la diligencia se COMISIONA, al Inspector de Policía de Chía (reparto), para la práctica del EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, que se encuentren en la Calle 5 No. 5-44 del municipio de Chía, Cundinamarca. Se le facultad para la designación de honorarios al secuestre.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley, aclarando que se trata de una AMPLIACIÓN al límite de la medida, que inicialmente se había fijado en la suma de \$37.500.000, y no a una suma adicional.

Se DESIGNA, como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.008, hoy **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

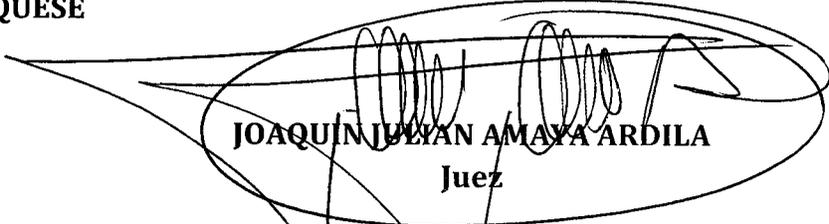


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

De lo informado por el JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Fl. 48 C.2),
póngase en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.008, hoy **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



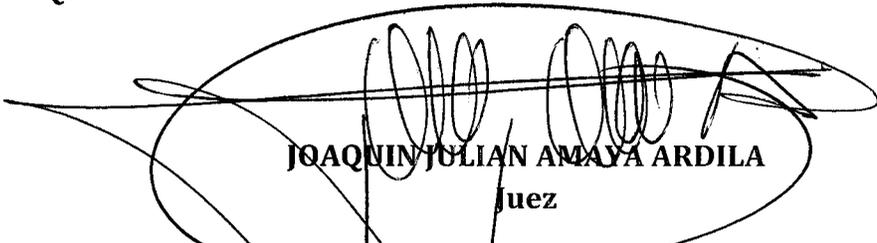
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, el Despacho no tiene en cuenta la póliza allegada, por cuanto dentro del cuerpo de la misma, solo se consignó como objeto de contrato, "Garantizar la conservación e integridad del bien", sin especificarse el número de las placas del vehículo a asegurar.

En consecuencia, se REQUIERE a la apoderada demandante, para que adicione la póliza en tal sentido y una vez cumplido con esto, se procederá con la aprehensión del vehículo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 008, hoy **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se declaró cumplida la obligación que acá se ejecuta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenándose en costas al demandado.

Mediante auto anterior, se dispuso el pago de las costas procesales con los dineros retenidos a la demandada y se ordenó la entrega al ejecutante.

Teniendo en cuenta que no se encuentra trámite pendiente por adelantar, puesto que la obligación perseguida fue cumplida a cabalidad, este Despacho encuentra procedente decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por OUTSOURCING M&R S.A.S., contra CONJUNTO AVALON HILLS CONDOMINIO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

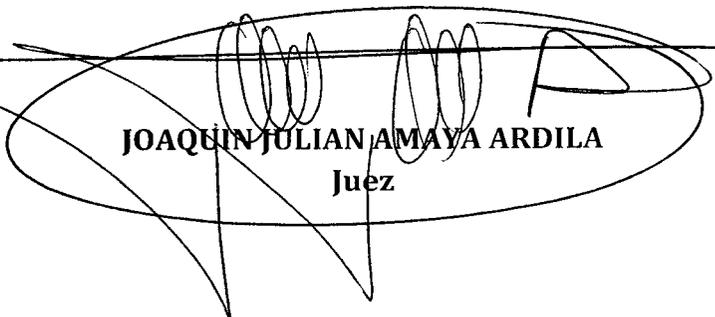
TERCERO.- ORDENAR la devolución de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la demandada CONJUNTO AVALON HILLS CONDOMINIO. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

SEXTO.- Sin condena en costas.

SEPTIMO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.008, hoy 8 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

77

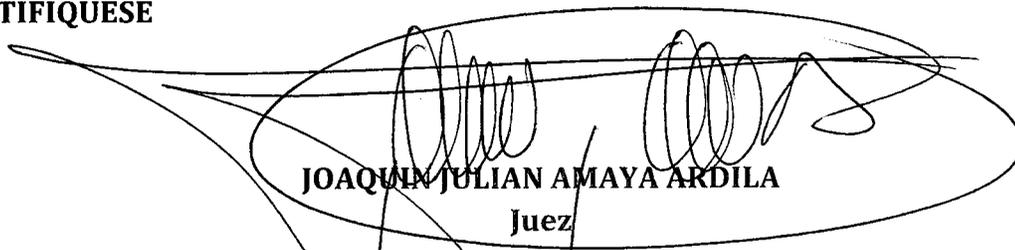


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, previo a acceder a esta, deberá el apoderado demandante acreditar el tramite dado al oficio No. 1896/2021 dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Funza, Cundinamarca, en el cual se comunica la medida cautelar de embargo de la motocicleta de placas PGB-13F.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 008, hoy **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

259



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, téngase por desistido el testimonio del señor, FERNANDO RAMOS, decretado mediante auto del 09 de diciembre de 2021.

De igual forma, en atención al escrito que precede, se DECRETA como prueba el testimonio del señor, LUIS ANTONIO CAMARGO BOJACA. El testigo deberá asistir a la diligencia programada en auto anterior, en la fecha y hora dispuesta.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 008, hoy 08 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el apoderado deberá estarse a lo resuelto en auto del 04 de noviembre de 2021, en donde se accedió a la medida deprecada y ya se encuentra expedido el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.008, hoy **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

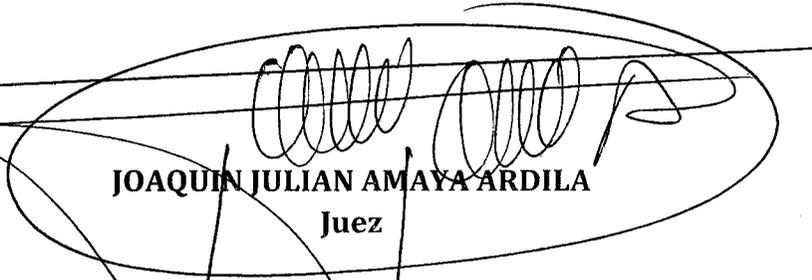


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante (Fl. 96 C.1), estas no se tienen en cuenta, toda vez que si bien se aporta captura de pantalla, con la cual se busca demostrar el envío del mensaje de datos, no se aporta constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 del decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

NOTIFÍQUESE

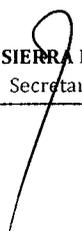

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.008, hoy **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



DFAE.

¹ "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 19 de octubre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LUIS ENRIQUE GARCIA CASTRO (Folio 17).

La demandada se notificó personalmente en diligencia del 16 de diciembre de 2021, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 23).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

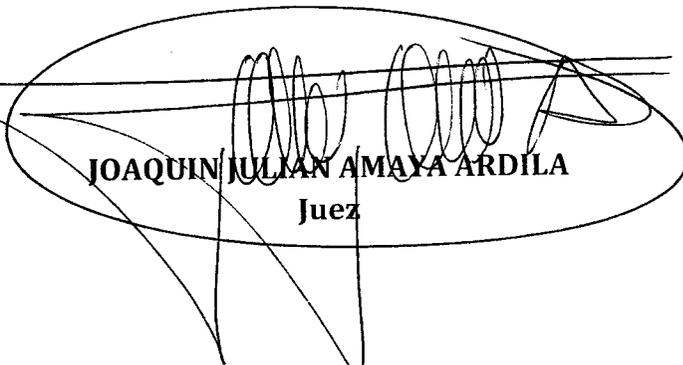
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 19 de octubre de 2021, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LUIS ENRIQUE GARCIA CASTRO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.949.845, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.008, hoy 9 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el término sin que la parte convocada hubiese justificado su inasistencia a la audiencia celebrada, el Despacho, DISPONE:

CONVOCAR a las partes para la realización de la audiencia, en la que se abrirá el sobre que contiene el cuestionario, conforme lo prevén los artículos 204 y 205 del C. G. del P.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30am, del día 26 del mes de Abril del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

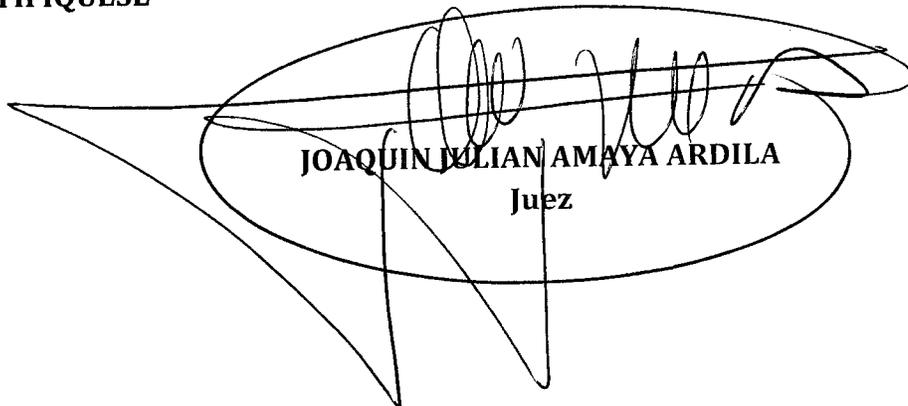
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en TEAMS y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.008, hoy ~~9 FEB. 2022~~ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el término sin que la parte convocada hubiese justificado su inasistencia a la audiencia celebrada, el Despacho, DISPONE:

CONVOCAR a las partes para la realización de la audiencia, en la que se abrirá el sobre que contiene el cuestionario, conforme lo prevén los artículos 204 y 205 del C. G. del P.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 am, del día 19 del mes de Abril del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

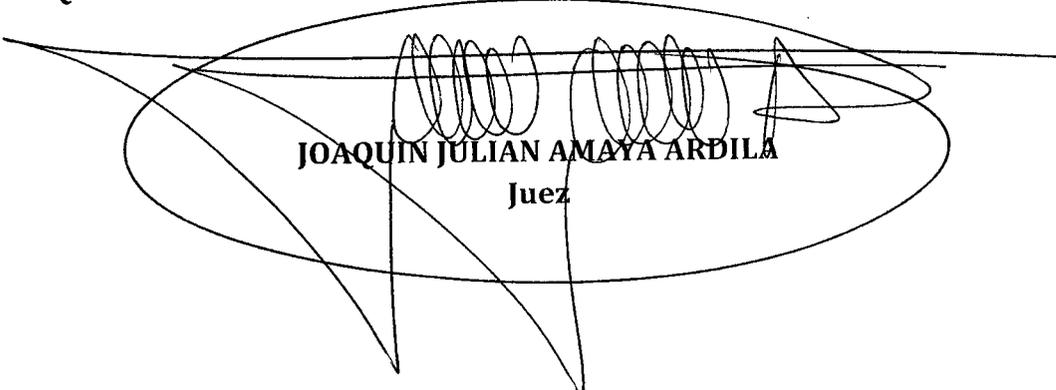
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en TEAMS y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.008, hoy **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (Fl. 101 C.1), quien solicita dar por terminado el proceso por total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., contra DIANA STELLA BRICEÑO HERNANDEZ y ULDARICO BRICEÑO ROMERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.008, hoy **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los demandados, FRANCISCO JAVIER TONGUINO SANTACRUZ y MARGARITA GARZON GUZMAN.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el Representante Legal de la sociedad demandante, JOSE VICTOR VEGA SILVA.

Respecto al interrogatorio de parte de la señora MARGARITA GARZON GUZMAN, como prueba de la excepción planteada, el Despacho no accede a esta, toda vez que este medio probatorio es inconducente, además de impertinente, pues debe recordarse que las partes no se encuentran facultadas para interrogarse en audiencia a sí mismos o rendir testimonio en su favor, pues para ello cuentan con el escrito correspondiente (en este caso el escrito para contestar la demanda), en el cual pueden consignar todas aquellas manifestaciones o afirmaciones en pro de su defensa.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30am, del día 21 del mes de Abril del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

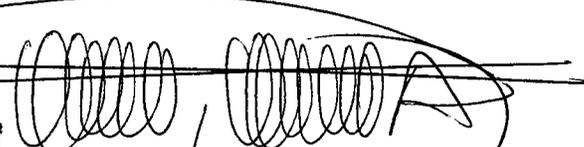
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.008, hoy 9 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendaro el 23 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DORA EMILCE DIAZ GAMBOA (Folio 66).

El demandado fue notificado el 14 de enero de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 71), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

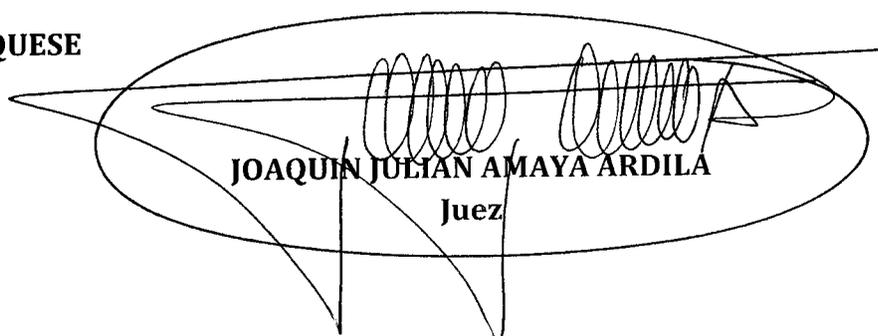
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 23 de noviembre de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DORA EMILCE DIAZ GAMBOA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.572.136, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.008, hoy 9 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

5

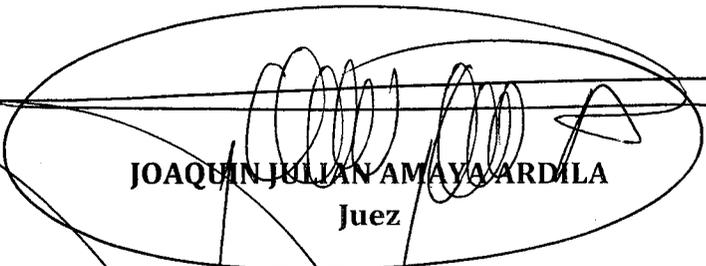


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, estese a lo resuelto en auto del nueve (9) de diciembre de 2021, en donde se dispuso que previo a acceder a la medida cautelar deprecada, debía la parte interesada allegar el certificado de tradición del inmueble, a fin de tener la certeza sobre quien ostenta la titularidad del bien.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 008, hoy **08 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PREVIAMENTE a proceder con la calificación de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

1. Planeación Municipal de Chía;
2. Agencia Nacional de Tierras;
3. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas;
4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC;
5. Superintendencia de Notariado y Registro;
6. Personería Municipal de Chía:

Lo anterior, para que suministren la información que consideren necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1561/2012 y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JUAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 15 de diciembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de KATHERINNE DEL PILAR RODRIGUEZ DONOSO (Folio 26).

La demandada se notificó personalmente en diligencia del 11 de enero de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 27).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

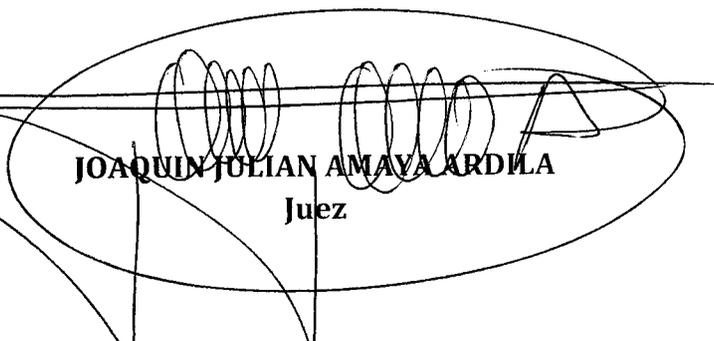
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 15 de diciembre de 2021, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de KATHERINNE DEL PILAR RODRIGUEZ DONOSO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.298.333, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.008, hoy **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 23 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en contra de CARLOS ALBERTO RUIZ RESTREPO (Folio 11).

El demandado se notificó personalmente en diligencia del 14 de diciembre de 2021, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 12).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

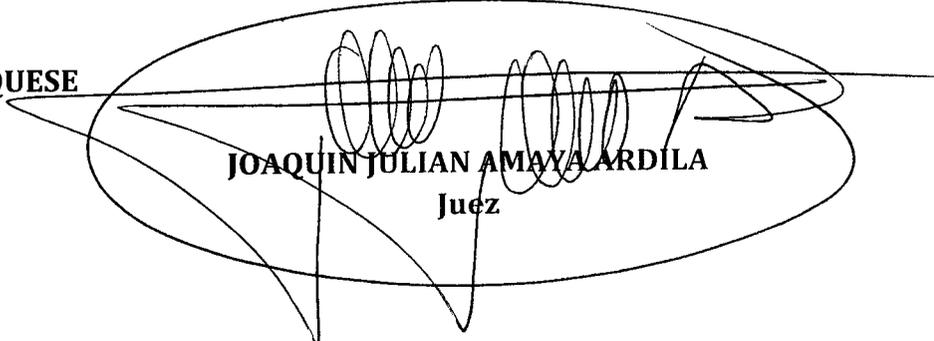
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 23 de noviembre de 2021, a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en contra de CARLOS ALBERTO RUIZ RESTREPO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$84.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

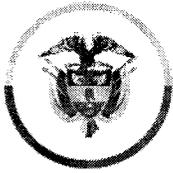
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.008, hoy 12 FEB 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, en favor de **SINDICATO DE TRABAJADORES AGRICOLAS DE CHÍA** en contra de **COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA "PUENTE COMÚN" y ALBA DEL CASTILLO CASTRO BENAVIDES**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 347.500, 00 M/CTE**, por concepto del faltante de pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de abril al 14 de mayo de 2020.
- 2.- Por la suma de **\$ 347.500, 00 M/CTE**, por concepto del faltante de pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de mayo al 14 de junio de 2020.
- 3.- Por la suma de **\$ 347.500, 00 M/CTE**, por concepto del faltante de pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de junio al 14 de julio de 2020.
- 4.- Por la suma de **\$ 347.500, 00 M/CTE**, por concepto del faltante de pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de julio al 14 de agosto de 2020.
- 5.- Por la suma de **\$ 347.500, 00 M/CTE**, por concepto del faltante de pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de agosto al 14 de septiembre de 2020.
- 6.- Por la suma de **\$ 347.500, 00 M/CTE**, por concepto del faltante de pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de septiembre al 14 de octubre de 2020.
- 7.- Por la suma de **\$ 347.500, 00 M/CTE**, por concepto del faltante de pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de octubre al 14 de noviembre de 2020.
- 8.- Por la suma de **\$ 347.500, 00 M/CTE**, por concepto del faltante de pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2020.
- 9.- Por la suma de **\$ 347.500, 00 M/CTE**, por concepto del faltante de pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021.
- 10.- Por la suma de **\$ 347.500, 00 M/CTE**, por concepto del faltante de pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de enero al 14 de febrero de 2021.
- 11.- Por la suma de **\$ 347.500, 00 M/CTE**, por concepto del faltante de pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de febrero al 15 de marzo de 2021.

12.- Por la suma de **\$ 347.500, 00 M/CTE**, por concepto del faltante de pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de marzo al 14 de abril de 2021.

13.- Por la suma de **\$ 695.000, 00 M/CTE**, por concepto del no pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de abril al 14 de mayo de 2021.

14.- Por la suma de **\$ 695.000, 00 M/CTE**, por concepto del no pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de mayo al 14 de junio de 2021.

15.- Por la suma de **\$ 695.000, 00 M/CTE**, por concepto del no pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de junio al 14 de julio de 2021.

16.- Por la suma de **\$ 695.000, 00 M/CTE**, por concepto del no pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de julio al 14 de agosto de 2021.

17.- Por la suma de **\$ 695.000, 00 M/CTE**, por concepto del no pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de agosto al 14 de septiembre de 2021.

18.- Por la suma de **\$ 695.000, 00 M/CTE**, por concepto del no pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de septiembre al 14 de octubre de 2021.

19.- Por la suma de **\$ 695.000, 00 M/CTE**, por concepto del no pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de octubre al 14 de noviembre de 2021.

20.- Por la suma de **\$ 695.000, 00 M/CTE**, por concepto del no pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2021.

21.- Por la suma de **\$ 695.000, 00 M/CTE**, por concepto del no pago del canon de arrendamiento comprendido del 15 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022.

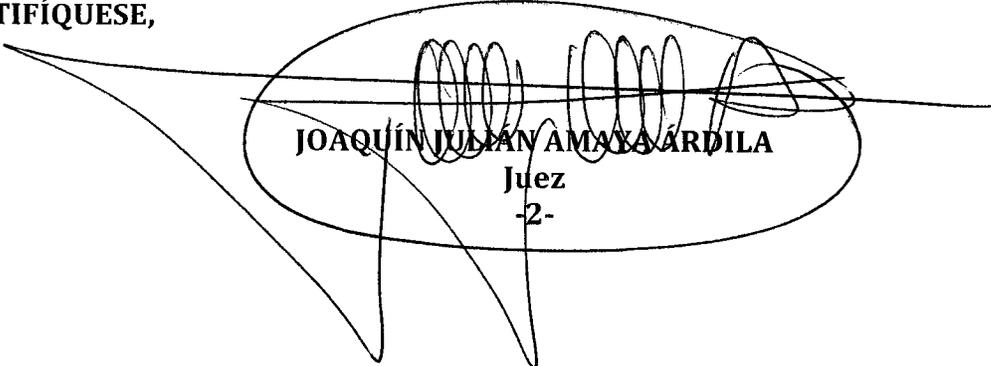
22.- Por la suma **\$ 2.780.000, 00 M/cte**, por concepto de Clausula Penal, de acuerdo a lo establecido en el del contrato de arrendamiento aportado como base de la presente ejecución.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

-2-

27/

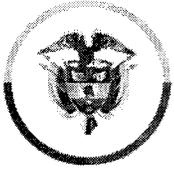
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy ~~_____~~ **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, en favor de **MARÍA MABEL PARRA MONTAÑA** en contra de **BLANCA YANETH MONROY PARRA** y **ANGIE MICHEL REAL MONROY**, por las siguientes sumas de dinero;

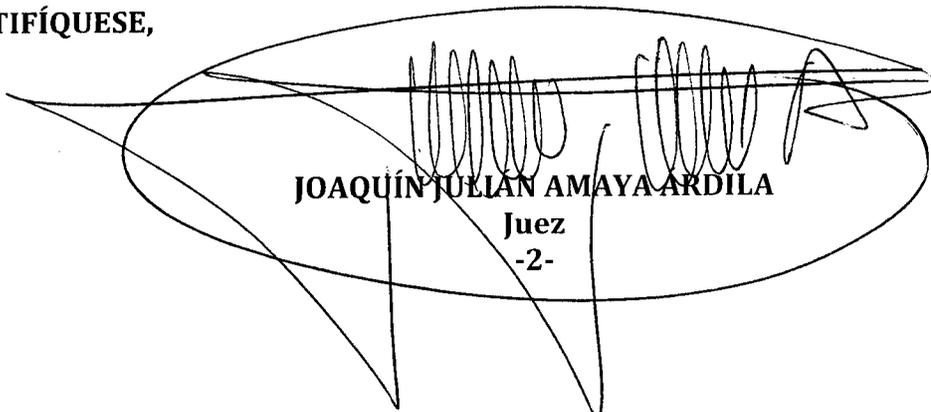
- 1.- Por la suma de **\$ 460.000, 00 M/CTE**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento de Julio a agosto de 2021.
- 2.- Por la suma de **\$ 539.600, 00 M/CTE**, por concepto de factura de acueducto, correspondiente a seis (6) meses.
- 3.- Por la suma de **\$ 122.200, 00 M/CTE**, por concepto de la factura de ENEL, pagada el 28 de noviembre de 2021.
- 4.- Por la suma de **\$ 72.350, 00 M/cte**, por concepto de reconexión de ENEL, cancelada el 29 de noviembre de 2021.
- 5.- Por la suma de **\$ 1.000.000, 00 M/cte**, por concepto de cláusula penal, pactada en la cláusula octava del título aportado.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **MARIA MABEL PARRA MONTAÑA**, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.008, hoy **9 FEB. 2011** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JAIME PICO PICO** y **AYDA CARREÑO GRANADOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 204119041286

- 1.- Por la suma de **\$ 86.952.266,84 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$ 712.392,32 M/cte**, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021, causada y no pagada.
- 4.- Por la suma de **\$ 715.744,31 M/cte**, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021, causada y no pagada.
- 5.- Por la suma de **\$ 719.343,77 M/cte**, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2021, causada y no pagada.
- 6.- Por la suma de **\$ 722.845,19 M/cte**, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021, causada y no pagada.
- 7.- Por la suma de **\$ 726.636,63 M/cte**, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2021, causada y no pagada.
- 8.- Por la suma de **\$ 729.899,21 M/cte**, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2021, causada y no pagada.
- 9.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 16 de diciembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JAIME PICO PICO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5406900533710273

1.- Por la suma de \$ **10.009.244 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
Pagaré No. 379361639061711

1.- Por la suma de \$ **2.967.620, oo M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

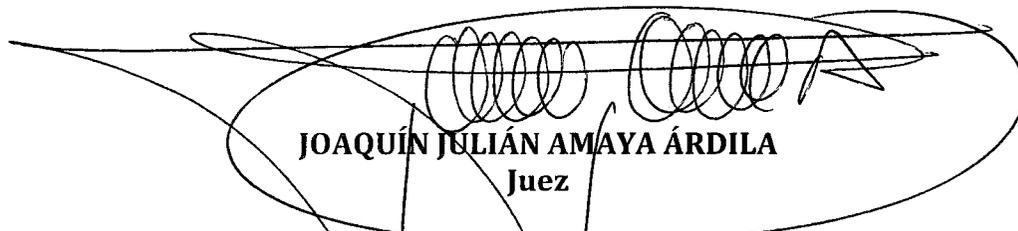
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20710759 y 50N-20710820, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C.G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. ALVARO ESCOBAR ROJAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

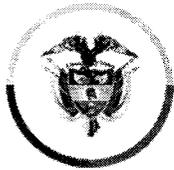
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
9 FEB. 2022

ESTADO No. **008**, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Calificada la demanda, el despacho concluye que las facturas base de la presente ejecución reúnen los requisitos de los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de DRAGON COLOMBIA S.A.S. contra JULIAN ANDREY GUZMAN SEPULVEDA, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$ 2.226.000, 00 M/Cte**, por concepto de saldo insoluto de la Factura No. BTE-29371, que debía ser cancelada el 25 de julio de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 26 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **\$ 1.638.000, 00 M/Cte**, por concepto de saldo insoluto de la Factura No. BTE-29425, que debía ser cancelada el 11 de agosto de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 12 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **\$ 1.129.200, 00 M/Cte**, por concepto de saldo insoluto de la Factura No. BTE-29444, que debía ser cancelada el 14 de agosto de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 15 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **\$ 1.101.000, 00 M/Cte**, por concepto de saldo insoluto de la Factura No. BTE-29541, que debía ser cancelada el 3 de septiembre de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **\$ 1.613.400, 00 M/Cte**, por concepto de saldo insoluto de la Factura No. BTE-29476, que debía ser cancelada el 20 de septiembre de 2021.

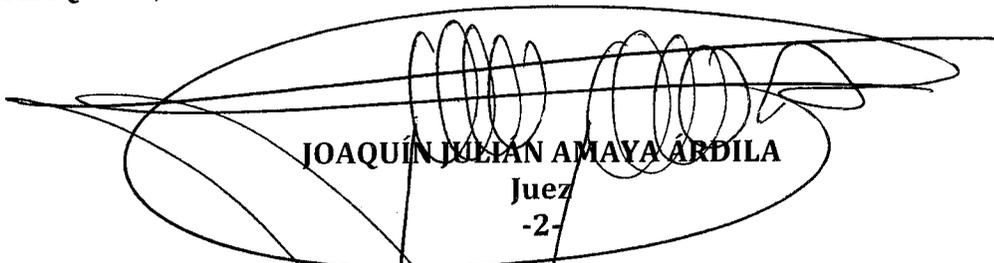
5.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 21 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. ANGEL ALFONSO CUESTA GONZALEZ, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

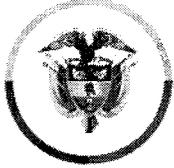

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.008, hoy 9 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, y teniendo en cuenta que el Despacho no se percató de algunos hechos destacados en el escrito de demanda, y bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, se debe tomar la correspondiente medida de saneamiento, facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., por lo que se, DISPONE:

1.- Adicionar los numerales 6 y 7 la providencia calendada 25 de enero de 2022, en virtud de que se omitieron hechos relevantes del escrito de demanda, los cuales deben ser aclarados por la parte interesada, con el fin de evitar futuras nulidades.

2.- **SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original el contrato de arrendamiento y los recibos públicos con su respectiva constancia de pago, por cuanto los aportados son ilegibles. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Aclare porque la demanda ejecutiva es dirigida en contra de una persona natural, cuando en el cuerpo del contrato aportado, se obliga únicamente una persona jurídica.

3.- Amplíe los hechos en el sentido de indicar si el inmueble fue entregado por los aquí demandados y en qué fecha, o si fue necesario iniciar proceso de restitución.

4.- Aclare el hecho segundo, con el fin de dar claridad si los meses de diciembre de 2020 a noviembre de 2021, fueron cancelados por el demandado, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones A), B) y C).

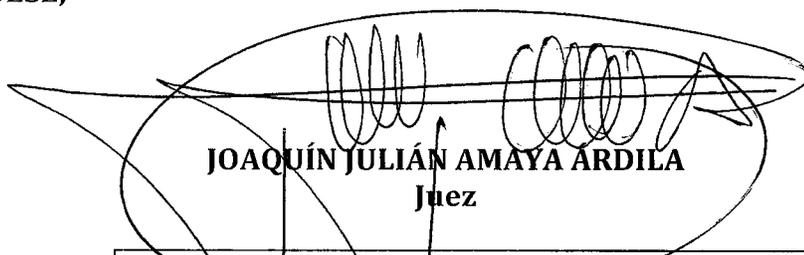
5.- Reformule el acápite de PROCEDIMIENTO, tenga en cuenta que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por Ley 1564 de 2012.

6.- En lo que respecta al recibo público de "EMSERCHÍA", deberá tener en cuenta que los periodos a ejecutar son los meses de octubre a diciembre de 2020, fecha en la que los demandados hicieron entrega del inmueble. (Fol. 5).

7. Aporte certificado de existencia y representación de la Asociación de Vivienda Nuevo México "ASOVINM", con el fin de establecer quién es el representante legal, o quien lo era para la fecha en que se suscribió el contrato que hoy se pretende ejecutar.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.008, hoy **08 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito allegado de manera extemporánea, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que mediante auto de fecha 25 de enero del año en curso, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante entre otras cosas, allegará el original del pagaré No. 99920868393.

Por lo anterior, cabe resaltar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

Por lo anterior, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para remitir el pagaré 99920868393, en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

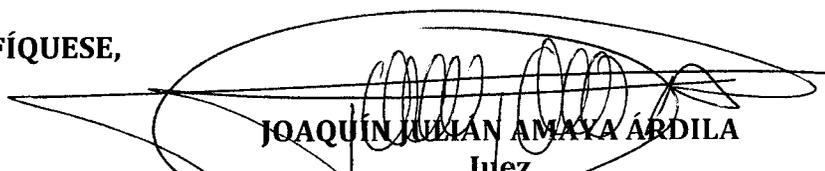
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado veinticinco (25) de enero de Dos mil Veintidós (2022).

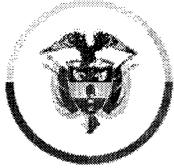
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 008, hoy **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia para darle el trámite que se solicita, por lo siguiente:

El inciso 1º del artículo 306 del Código General del Proceso, establece que "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (subrayado y negrilla por el Juzgado).

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte interesada pretende la ejecución de la Sentencia dictada el 7 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo de esta municipalidad, este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, al corresponderle por mandato legal al Juzgado que dictó la correspondiente sentencia.

En consecuencia, se rechazará y ordenará el envío de la presente demanda al Juez Segundo Civil Municipal, por ser el competente para el conocimiento del presente proceso.

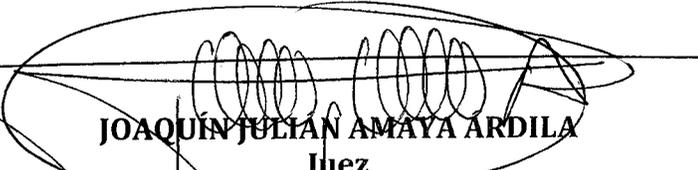
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por JUAN CARLOS NOFFRA MUJICA contra DARIO GILBERTO RIVERA MATEUS, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío original de la demanda. Por secretaria ofíciase dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

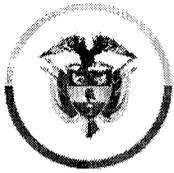
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.008, hoy **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

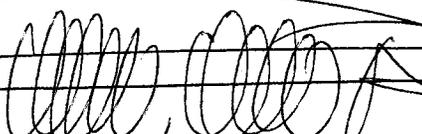
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

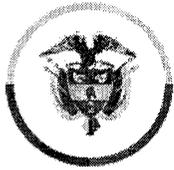
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.008, hoy **9 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



36

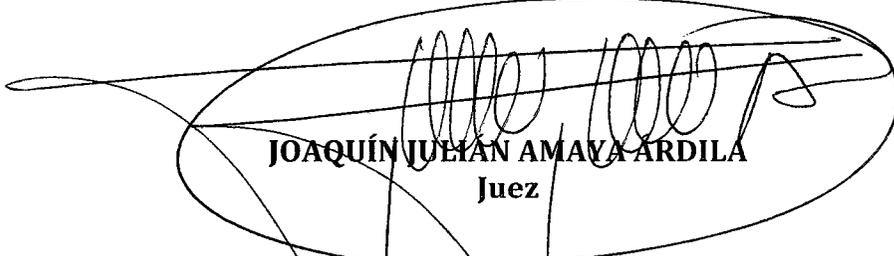
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue certificación de existencia y representación legal de persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
8 FEB. 2022

ESTADO No.008, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.